

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

186

30 MAY 2013.

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 075 -2011, seguido contra EMDUPAR S.A. E.S.P."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar, mediante las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998, se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental del relleno Sanitario de Valledupar.

Que el día 25 de noviembre de 2010, se realizó Visita de Control y Seguimiento Ambiental al antiguo relleno sanitario "El Portachuelo", con el fin de confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, lo anterior en cumplimiento del Auto N° 823 del 24 de noviembre de 2010, emitido por esta entidad, de la cual se rindió el informe técnico del 25 de noviembre de 2010, el cual expresa:

Que producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental se determinaron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales impuestas por parte de Corpocesar:

- No haber instalado una valla de aviso referente al proyecto en la entrada del Antiguo Relleno Sanitario "El Refugio".
- No haber restaurado la caseta de control, ni se ejerce vigilancia de las infraestructuras existente en el antiguo relleno por personal de la empresa.
- No haber instalado portones a la entrada ni a la salida del antiguo relleno, situación que provoca presencia de escombros y podas de árboles al lado de la vía de acceso.
- No haber realizado mantenimiento periodo a los canales perimetrales construidos para drenar aguas.
- No haber presentado informes a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, correspondiente al Plan de seguimiento Ambiental, cuyo monitoreo debe realizarse durante 10 - 15 años posteriores a la cláusula.

- No haber presentado los cronogramas de actividades de las vigencias 2006, 2007, 2008 y 2009 a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpoquesar.

Teniendo como:

"...(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Instalar los portones en la entrada y salida de la vía de acceso del antiguo relleno sanitario.*
- *Caracterizar los lixiviados y aguas de escorrentías, gases y calidad de aire de acuerdo a los programas de seguimiento y monitoreo.*
- *Presentar el cronograma de actividades a Corpoquesar.*
- *En la zona del antiguo relleno se evidenció la reforestación en su totalidad con especies nativas.*
- *Realizar campañas de limpieza e impedir que se sigan depositando residuos sólidos alrededor de la entrada de la vía de acceso del antiguo relleno.*

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 251, del 25 de agosto de 2011, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra EMDUPAR S.A. E.S.P, notificándose personalmente el día 07 de septiembre de 2011.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de inspección ocular, en atención a Visita de Control y Seguimiento al antiguo relleno del Municipio de Valledupar, denominado el Portachuelo, de fecha 25 de Noviembre de 2010, en la cual se deslumbra unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Asimismo, determinante incluir el oficio remitido de la Coordinación de Seguimiento Ambiental a la Oficina Jurídica de esta Corporación, a través del cual se enlistan de manera clara y contundente algunas conductas presuntamente contraventoras a las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, N° 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998, y donde finalmente se recomendó: "**CARGO UNICO: violatorio de los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.5, 3.1.5, 5.5, 8 del Plan de Manejo Ambiental presentado por EMDUPAR S.A. E.S.P., el cual se encuentra regulado por las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, N° 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998,**".

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

La Coordinación de Seguimiento Ambiental se dispuso verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de La Ciudad de Valledupar, ordenando visita de control y seguimiento, designando para ejercer tal función al Ingeniero Ambiental y Sanitario Donny Alfredo Cuan, al Profesional Universitario Álvaro Zuleta, a los técnicos Operarios Gala López, Roció Viloría y Consuelo Villero, quienes presentaron al Doctor RAUL EDUARDO SUAREZ, en su calidad de Coordinador de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, informe de Visita de Control y Seguimiento al Antiguo Relleno Sanitario del Municipio de Valledupar de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual hace un estudio de la documentación presentada por la investigada, y de lo cual hace las siguientes observaciones:

- OBLIGACIONES.

• OBLIGACIONES.

186

30 MAY 2013



OBLIGACION N° 1:

Implementación de la medida de avisos y señalizaciones, de acuerdo al numeral 3.1.1

NO

OBLIGACION N° 2:

Restauración de la caseta de control y reactivación de la vigilancia de la infraestructura existente de acuerdo a lo establecido al numeral 3.1.2

NO

OBLIGACION N° 4:

Mejoramiento de la vía de acceso al antiguo relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.5

NO

OBLIGACION N° 5:

Realizar mantenimientos periódicos a los canales a los canales perimetrales construidos para drenar las aguas lluvias de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.6

NO

OBLIGACION N° 8:

Cumplir con el Plan de Seguimiento Ambiental teniendo en cuenta los numerales 5 al 5.5 programa de seguimiento y monitoreo aguas superficiales de escorrentías y subsuperficiales, lixiviado producido y monitoreo de gases y calidad de aire.

NO

OBLIGACION N° 9:

Cumplir con el cronograma de actividades de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.

NO

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra **EMDUPAR S.A. E.S.P**, con Nit. N°892300548, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, N° 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra **EMDUPAR S.A. E.S.P**, con Nit. N°892300548 así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.5, 3.1.5, 5.5, 8 del Plan de Manejo Ambiental presentado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, el cual se encuentra

regulado por las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, N° 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** con Nit. N°892300548 , podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, ubicada en la calle 15 No. 15 – 40, Barrio Alfonso López de Valledupar (Cesar), o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR